

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA, MAGD.
NATURALEZA DEL PROCESO: Divisorio
RADICACIÓN No.2019.00156.00
DEMANDANTE: RAFAEL RIASCOS ELIAS
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO RIASCOS ELIAS Y/O

VEINTIUNO (21) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito en el presente asunto, a la luz de lo que dispone el art. 317 del C.G del P., previa las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Dispone el num. 1º del artículo 317 del C.G.P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente asunto, por auto del 20 de octubre de 2020 se requirió al demandante a fin de arrimara *"los respaldos documentales echados de menos, concernientes al enteramiento del polo pasivo, y culmine con el acto de notificación del señor JORGE ENRIQUE CABALLERO ELÍAS, remitiéndole el respectivo aviso con los anexos a que alude el Art. 292 del C. G. del P., ya sea por medio físico o a través de la vía electrónica informada en este despacho, es decir, jocaell17@gmail.com"*, reiterándose esa orden en auto del 26 de febrero de 2021, dado el silencio mostrado.

Así, en el último de los mencionados proveídos se confirió al promotor el término de 30 días para que cumpliera con la carga que le corresponde, a efectos de continuar con el respectivo trámite procesal, no obstante, se mantuvo pacífico, al punto que la última intervención del apoderado del extremo promotor data del 7 de octubre de 2020 y posterior a esa data sólo acudió el señor JORGE ENRIQUE CABALLERO ELÍAS, sin que, a la postre se culminara el enteramiento de todos los integrantes del polo pasivo, a pesar de que fue conminado en dos oportunidades.

El proveído anterior, fue notificado por anotación en estado No. 008 del 01 de marzo de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 20 de abril de 2021.

Ahora, si se tiene en cuenta que cualquier actuación interrumpe el término conferido, como sería el memorial radicado por el apoderado del señor JORGE ENRIQUE CABALLERO ELÍAS -25 de marzo de 2021-, tenemos que campearon, posterior a esa intervención, 35 días hábiles, sin embargo, hasta hoy no se ha arrimado por el demandante los respaldos que den cuenta de la gestión encomendada, como es enterar a los integrantes del polo pasivo, por lo que es factible aplicar la consecuencia que menciona el Art. 317 del C. G. del P., dada la desidia mostrada en este asunto por cuenta de quien lo promovió y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de las cautelas decretada en auto del 23 de enero de 2020.

Por lo anterior, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso divisorio promovido por el señor **RAFAEL RIASCOS ELIAS** contra **JOSE FERNANDO y ROY FRANCISCO, MARIA ANNE RIASCOS DE DEL GORDO, ISABEL MARIA, MARIA DEL ROSARIO y JORGE CABALLERO ELIAS**, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENESE** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 23 de enero de 2020. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 019
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc820dc133fa749397a6a21fdec34a093d0b2849ee643884c7d121b9240fa
196**

Documento generado en 21/05/2021 03:35:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**